



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

TURBO, ANTIOQUIA

Turbo, Antioquia, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso:	UNION MARITALDE HECHO
Demandante:	SANDRA ´PAOLA MESTRA PEREZ.
Demandado:	HUGO SANTOS RENTERIA
Asunto:	Auto que declara nulidad por trámite inadecuado.

Al entrar a efectuar el examen del asunto atendiendo que la demandante solicita amparo de pobreza a efectos de que la asista en la Unión marital de hecho, disolución, liquidación de sociedad patrimonial que en este despacho se adelanta, se advierte que este Juzgado incurrió en una irregularidad procedimental grave al admitir el proceso **como liquidatorio de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes**, sin el lleno de requisitos para ello y ordenar darle el trámite liquidatario, no obstante haberse solicitado la disolución de esta y sí bien hay prueba del surgimiento de sociedad patrimonial no existe prueba de la disolución, tal como lo ordena el artículo 3º de la ley 979 de 2005, es decir este proceso fue admitido para liquidar la sociedad patrimonial sin prueba de su disolución; si lo pretendido era la declaración de la sociedad patrimonial y su consecuente disolución, el trámite inicial debió haber sido el verbal y no el liquidatario como se hizo en el caso particular, irregularidad que da lugar a declarar la nulidad insanable de trámite inadecuado.

Para arribar a tal conclusión, conveniente resulta hacer un recuento de la actuación realizada.

Ante el despacho el apoderado, ALEJANDRO ARIAS ARANGO en representación de la demandante SANDRA PAOLA MESTRA PEREZ presenta demanda de UNION MARITAL DE HECHO DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL y centra la demanda en las siguientes pretensiones:

“..PRIMERO: Se DECLARE Que entre el señor HUGO SANTOS RENTERIA, y la señora SANDRA PAOLA MESTRA PEREZ ,existió una UNIÓN MARITAL DE HECHO, la cual se conformó desde el día 10 de marzo de 2013 tal y como consta en la escritura pública N° 107 del 27 de enero de 2022 de la notaría de Turbo, bajo el indicativo serial

Radicado: 2022-00207
Proceso: Unión Marital de Hecho
Asunto. Declara nulidad

28095048, hasta el día 22 de abril de 2022, fecha en que se terminó la vida marital. SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se declare la existencia de la SOCIEDAD PATRIMONIAL para su posterior Disolución y Liquidación, mediante la ley vigente. TERCERO: En el evento de oponerse infundadamente a las pretensiones de la demanda se condene al extremo pasivo a pagar las costas y gastos del proceso.

El despacho en auto fechado el 10 de agosto de 2022 inadmitió la demanda y en efecto solicito el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“...Se INADMITE la presente demanda de DECLARACION, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida por la señora SANDRA PAOLA MESTRA PEREZ, por intermedio de apoderado judicial en contra de HUGO SANTOS RENTERIA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente: PRIMERO. Deberá adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el acervo probatorio, lo anterior teniendo en cuenta a que en los hechos de la demanda indica que la declaración de unión marital de hecho se realizó ante Notario el pasado 28 de enero de 2022, y allega prueba del correspondiente acto escriturario y su registro y en las pretensiones de la demanda solicita se declare la unión marital de hecho. SEGUNDO. Se deberá allegar la ficha predial y el certificado de libertad y tradición del bien inmueble que manifiesta se adquirió dentro de la sociedad, con el fin de verificar en cabeza de quien se encuentra la titularidad del mismo. TERCERO: Se deberá allegar el historial del vehículo de placas TDV99E expedido por la secretaria de Transito de Apartado, con el fin de verificar en cabeza de quien se encuentra la titularidad del mismo y si se encuentra libre de gravámenes, lo anterior teniendo en cuenta que, en la información allegada y registrada en el RUNT, carece de esta información. NOTIFÍQUESE JORGE MARIO COMBATTJUEZ(E)

En tiempo oportuno el apoderado anuncia y acredita cumplir con los requisitos solicitados por el despacho, los mismos que fueron atendidos por el despacho y así se pronunció:

...La señora SANDRA PAOLA MESTRA PEREZ, presenta demanda de Disolución y liquidación de unión marital de hecho, por intermedio de apoderado judicial frente a su cónyuge, señor HUGO SANTOS RENTERIA, subsanada la demanda en debida forma, por considerarse ajustada a Derecho y reunir las exigencias ordenadas conforme el artículo 82 y **368 del Código General del Proceso** y demás artículos de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado, RESUELVE: PRIMERO: ADMITIR la demanda de DISOLUCION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, instaurada por SANDRA PAOLA MESTRA PEREZ, a través de apoderado judicial, frente a HUGO SANTOS RENTERIA. SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales. TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente auto a la parte demandada en la forma reglada en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el Código General del Proceso, y désele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a ejercer el derecho de defensa que le asiste; traslado que se surtirá con remisión de copia de la demanda, sus anexos y la presente providencia, a la dirección física o electrónica de aquella, en la forma regulada por el Decreto en cita. CUARTO: ENTERAR de la presente providencia y darle traslado de la demanda al representante del Ministerio Público, conforme al numeral 1, artículo 46 del C.G.P. QUINTO: RECONOCER personería en la forma y términos del poder conferido por la demandante al abogado ALEJANDRO ARIAS ARANGO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.036.604.827 de Itagüí y con tarjeta profesional 349.703 del Consejo Superior de la Judicatura. NOTIFÍQUESE JORGE MARIO COMBATTJUEZ(E) (Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo

de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

Dentro del asunto se solicitaron medidas previas y por parte del despacho, igual se requirió a la demandante a efectos de que allegará caución a fin de perfeccionar las medidas, igual reposa solicitud del apoderado donde insiste sobre el decreto de las medidas sin advertir el requerimiento del despacho el cual se encuentra en carpeta distinta a la principal.

Una vez notificada la demanda, al personero municipal y/o representante del Ministerio Público y sí bien el apoderado no se ha percatado que al proceso se le dio un trámite totalmente diferente y el cual lleva consagrado un rito que no se ajusta las pretensiones el despacho de oficio y a tiempo endereza la ritualidad como corresponde

CONSIDERACIONES:

1.- Los jueces en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, no pueden apartarse de ella bajo ningún pretexto. Se deben someter al debido proceso, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución, es un verdadero derecho sustancial y base de la administración de justicia, porque evita la arbitrariedad de quienes la dispensan, es la sujeción a esos procedimientos uniformes, que hacen realidad la igualdad en este campo.

2.- En el caso, se advierte que para poder tramitar el proceso de disolución de la sociedad patrimonial, el cual se rítua por el proceso verbal de conformidad con el artículo 368 del C.G.P, Toda vez que este no está sometido a un trámite especial era requisito indispensable probar por cualquiera de los medios consagrados en el artículo 1 de la ley 979 de 2005, la existencia de la sociedad patrimonial, (surgimiento y disolución) hecho que en el asunto a marras no fue probado.

La causal de tramite inadecuado se estructura cuando un proceso se tramita con un trámite que no es el indicado por ley y también se produce cuando un proceso manda una ritualidad especial que es omitida, es decir, cuando de varias alternativas procesales de acuerdo a las circunstancias particulares de cada caso se debe seguirse una, pero equivocadamente se va por otra, desconociendo así el trámite del proceso.

Deviene de lo dicho que este despacho equivocó el rito procesal al admitir el proceso sin el lleno de requisitos y sin claridad de la pretensión y la ritualidad procesal, se tramitó como liquidatorio a sabiendas que se trata de un verbal.

Sobre la irregularidad en el trámite adoptado por el juez al proceso tuvo ocasión de pronunciarse el H. Corte Supremo de Justicia. Sala de Casación Civil el 2 de marzo de 1955 así: *“Las providencias judiciales no tienen la calidad determinada de autos de sustanciación, de autos interlocutorios o de sentencias por la forma que el juzgador quiera darles, sino por el contenido mismo que la ley les asigna en cada caso particular. De no ser así, quedaría al capricho del funcionario impedir a las partes el uso de los recursos que la ley otorga, con solo darles a las providencias forma o contenido diverso al que el código de la materia señala”* (G.J. Tomo LXXIX, páginas 679 a 681. M.P. Dr. Agustín Gómez Prada)

En el caso que se estudia, el trámite a dar al proceso no era el liquidatorio, si no el verbal en consecuencia por cuanto se incurrió en un trámite inadecuado y por ende en una nulidad insaneable,. Se declarará la nulidad de la actuación desde el auto que admitió la demanda.

Por lo expuesto, Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TURBO, ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E

Declara la nulidad de lo actuado en el proceso de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial Instaurada por SANDRA PAOLA MESTRA PEREZ en contra del señor HUGO SANTOS RENTERIA, a partir del auto del 30 de agosto de 2022, inclusive, que admitió la demanda, una vez ejecutoriado este auto se procederá a emitir proveído al que haya lugar

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE TURBO – ANTIOQUIA

Radicado: 2022-00207
Proceso: Unión Marital de Hecho
Asunto. Declara nulidad

El auto anterior se notificó a las partes por **ESTADOS**

Fijado hoy **8 DE SEPTIEMBRE DE 2022** a las 8:00 a.m.

NICOLAS ARLES ZAPATA CARDENASSECRETARIO

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)